

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: *Acción de Tutela N°11001310301120200015600*
Accionante: *Yamil Niarchuz Portela Suárez.*
Accionada: *Presidencia de la República.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Yamil Niarchuz Portela Suárez contra Presidencia de la República, en la cual se vinculó a la alcaldía Mayor de Bogotá, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio climático, Secretaría de Integración Social y Secretaría del Hábitat.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Yamil Niarchuz Portela Suárez solicitó la salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud, vida y libertad y, en tal virtud, deprecó se ordene a Presidencia de la República, garantizarle un trabajo digno, así como los gastos básicos de subsistencia, alimentación, servicios públicos, vivienda, colegio para su menor hija, y un seguro de vida por \$300'000.000,00, hasta tanto sea vacunada su familia.

2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción, se sintetizan en que, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por la propagación del virus Covid 19, no obstante, el gobierno no ha protegido sus derechos fundamentales y los de su familia.

3. Mediante proveído de 17 de junio de esta calenda, el Despacho admitió la acción de tutela, vinculando a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio climático, Secretaría de Integración Social y Secretaría del Hábitat.

4. De igual forma, se requirió al querellante, con el fin de que ampliará los hechos de la tutela, respecto a su situación socio económica, la conformación de su núcleo familiar, en virtud de lo cual allegó un informe en el que manifestó que cuenta con 46 años de edad, no posee casa propia, su núcleo familiar está conformado por su esposa e hija de 17 años de edad, interpuso acción de tutela ante el Juzgado 5º Civil Municipal de esta ciudad, el que mediante fallo del 4 de mayo de esta anualidad, ordenó a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio determinar si tiene o no derecho al beneficio contemplado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 27 de marzo de 2020. [beneficio de protección al cesante]; decisión que fue confirmada el 11 de junio siguiente, en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

III. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

1. La representante judicial del Departamento Administrativo de Presidencia, solicitó de deniegue el amparo constitucional impetrado, toda vez que no se verifica la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues el Presidente, dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid 19, de tal forma que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por la propagación de dicho virus, con el fin de proteger la salud y vida de los colombianos, quienes han tenido que asumir un costo social, familiar, económico y laboral. Finalmente, indicó que no es competente para otorgar lo pretendido en la presente acción de tutela.

2. La Secretaría Distrital de Integración Social, a su turno, señaló que el Decreto Distrital 607 de 2007, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y desarrollo de políticas de promoción, restablecimiento y garantía de los derechos de diferentes grupos poblacionales, familiares y comunidades con énfasis en la prestación de servicios sociales básicos, desarrollando varios programas de atención, tales como el de la población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria del Covid 19 en el Marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, con lo cual se han implementado ayudas a través de transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie, los dos primeros requieren de la identificación, selección y asignación, lo cual se efectúa mediante las bases de datos que para tal efecto maneja diferentes entidades del distrito.

Agregó que, una vez consultadas las bases, no se advierte registro alguno a nombre del señor Yamil Niarchuz Portela Suárez, y que de acuerdo al polígono dentro del cual se encuentra su vivienda, no está focalizado, razón por la que no puede acceder a los subsidios en especie. Por último anotó que la tutela resulta improcedente, en la medida en que no se demostró que la entidad que representa haya vulnerado los derechos fundamentales del actor.

3. La Secretaría de Hábitat, por su parte, manifestó que dentro de sus competencias no está la de suministrar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales; asimismo, que en el marco del estado de emergencia se expidió el Decreto 093 de 2020, el cual crea el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en Bogotá, del cual hacen parte las Secretarías de Integración Social, Planeación, Gobierno, Hacienda y el IDIGER, y en donde se ha tomado medidas frente a los contratos de arrendamiento, herramientas de focalización, y ayudas respecto a los servicios públicos, solicitando se declare improcedente la acción de tutela dado que no existen pruebas respecto a las pretensiones del libelo.

4. El IDIGER, luego de resaltar sus competencias, así como las funciones del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, resaltó que el accionante no se encuentra registrado en el SISBEN ni ha solicitado se le efectúe la encuesta,

por lo que no ha agotado los mecanismos administrativos necesarios para recibir las ayudas solicitadas, acudiendo directamente a la acción de tutela.

5. El Ministerio de Hacienda y Crédito público señaló que ha cumplido con sus funciones dentro del marco de las competencias legales y constitucionales y no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales del accionante o los miembros de su grupo familiar. De otro lado, adujo que carece de competencia para ordenar la vinculación y la priorización del accionante al Programa Ingreso Solidario puesto que, tal y como lo establece el artículo 1º del Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, el Departamento Nacional de Planeación –DNP es el competente para determinar el listado de los hogares y/o las personas beneficiarias de tal programa.

De igual forma, resaltó que el control constitucional de los Decretos proferidos en el marco del estado de emergencia corresponde a la Corte Constitucional y no procede a través de acción de tutela.

6. El Departamento de Planeación Nacional, informó que consultadas las bases de datos el accionante no se encuentra registrado en el SISBEN, ni es beneficiario de la devolución del IVA o del programa de ingreso solidario. Solicitó se le desvincule del presente trámite constitucional por no vulnerar derecho fundamental alguno del querellante y estar enmarcada su actuación dentro de las competencias otorgadas por la ley.

7. La Secretaría de Gobierno Distrital, solicitó se le desvincule del presente trámite en la medida en la que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, invitando al actor a que acuda a las diferentes entidades Distritales y Locales [Secretaría de Integración Social, Alcaldía Local, IDIGER, Personería Local] y/o a través de la plataforma <https://bogota.gov.co/bogota-cuidadora/necesito-apoyo.html> con el fin de que sea incluido en los programas que a la fecha otorgan ayudas por intermedio de los canales del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

8. La Secretaría Distrital de Planeación, indicó que el accionante se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en salud como beneficiario en el régimen contributivo a Nueva EPS, desde el 1º de agosto de 2008; que dentro de sus competencias está la de consolidar, administrar, actualizar, difundir e informar sobre las bases de datos del SISBEN, dentro de distrito capital, sin que sea responsabilidad de otorgar subsidios o determinar la permanencia en el sistema, razón por la que solicitó se le desvincule, invitando al promotor del amparo que solicite la respectiva encuesta y poder acceder a los diferentes subsidios que ofrece este programa.

9. Dentro del término legal concedido, las demás vinculadas al presente trámite, permanecieron silentes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

Empecemos por señalar que la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde a esta sede constitucional determinar si en el caso *sub examine* las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida y libertad del señor

¹ Corte Constitucional, sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.

Yamil Niarchuz Portela Suárez, toda vez que, en virtud del estado de emergencia sanitaria decretado por la pandemia Covid 19, se considera damnificado junto con su familia.

Para efecto de resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario establecer si, de acuerdo con lo expuesto por el actor en su escrito y lo acreditado dentro del plenario, hay lugar a conceder la tutela en el caso concreto porque las accionadas y entidades vinculadas hayan vulnerado o transgredido los mismos.

3. Medidas adoptadas por el Gobierno Nacional

El Presidente de Colombia señaló que, cerca del 80% de los arriendos en Colombia, está en cabeza de los estratos 1, 2 y 3, sectores altamente vulnerables en momentos de tempestades económicas y sociales. Por tanto, mediante el Decreto 579 del 15 de abril del 2020, se suspendieron las acciones de desalojo dispuestas por autoridades judiciales o administrativas que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, si un arrendatario no percibe ingresos para pagar el canon de arrendamiento, deberá intentar llegar a un acuerdo con su arrendador, quien en todo caso no podrá desalojarlo de la vivienda durante el período declaratoria de emergencia y hasta por dos meses después.

Por otro lado, frente al pago de servicios públicos domiciliarios, a través del Decreto 426 de 2020 se estableció que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán suspender o cortar el servicio en caso de mora o falta de pago, además, a nivel distrital se acordaron beneficios como pago diferido de facturas y aplicación de subsidios por parte de los entes territoriales.

4. Análisis del caso concreto

De acuerdo con la exposición fáctica efectuada en el acápite de los antecedentes, el accionante reclama a través de la acción constitucional de la referencia, le sea otorgado un trabajo digno, se le garanticen los gastos básicos de subsistencia, como vivienda, servicios públicos, colegio para su menor hija y un seguro de vida para él debido a la calamidad pública que suscitó el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional.

4.1. Se encuentra demostrado con relevancia para el caso que el señor Yamil Niarchuz Portela Suárez: (i) no es beneficiario de algún subsidio o programa estatal y no se encuentra en ninguna base de dato que así lo demuestre; (ii) no ha solicitado la encuesta SISBEN realizada por el Departamento de Planeación Nacional, ni la inclusión en algún programa gubernamental de atención a la población vulnerable; (iii) no es sujeto de especial protección constitucional, ya que no es un adulto mayor [46 años de edad], tener un discapacidad o enfermedad ruinosa o catastrófica, ser padre cabeza de familia y/o desplazado y (iv) actualmente se encuentra afiliado en el régimen contributivo en salud a Nueva EPS.

4.2. De acuerdo con lo anotado e informado por las entidades accionadas y las vinculadas, de entrada se advierte la improcedencia de la protección invocada en el caso que nos convoca, atendiendo el carácter subsidiario que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que el promotor del amparo acudió directamente a la misma sin previamente haber solicitado ante las autoridades competentes, a través de los canales establecidos para ello, las ayudas que se deduce requiere para cubrir sus gastos de subsistencia y los de su familia, frente al aislamiento preventivo obligatorio que enfrenta.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, no puede imputarse a las aquí querelladas ninguna transgresión o vulneración a los derechos fundamentales del actor, toda vez que, si las ayudas distritales y específicamente el programa Bogotá Solidaria en Casa está destinado para grupos poblacionales vulnerables, es necesario que figuren en las bases de datos de las entidades distritales para recibir las ayudas pertinentes o, en su

defecto, solicitarse su inclusión, pues, de lo contrario, difícilmente podrán ser identificados como beneficiarios.

No puede perderse de vista que por efectos prácticos, de gestión y control, la focalización de las auxilios monetarios y en especie que se otorgan en el contexto de la actual emergencia económica [por ejemplo, los bonos cangeables por alimento o el “Proyecto Enlace Social” de la Secretaría Distrital de Integración Social], requieren la identificación de los grupos poblacionales a partir de las bases de datos que, para tal efecto, manejan las entidades encargadas de brindarles atención.

En tal sentido, la Secretaría de Gobierno Distrital, al contestar la tutela, invitó al actor para que acuda a las diferentes entidades Distritales y Locales [Secretaría de Integración Social, Alcaldía Local, IDIGER, Personería Local] y/o a través de la plataforma <https://bogota.gov.co/bogota-cuidadora/necesito-apoyo.html> con el fin de que sea incluido en los programas que a la fecha otorgan ayudas por intermedio de los canales del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

Así las cosas, para que el promotor del amparo reciba los auxilios que correspondan por ser “*damnificado*”, es necesario que sea reconocido como tal a través de los canales fijados por las entidades distritales, pues, se itera, el direccionamiento de la atención a la población vulnerable de la ciudad depende de la identificación de los habitantes que se encuentren en esa condición.

En efecto, la focalización de las ayudas monetarias y en especie que se otorgan en el contexto de la actual emergencia económica, requieren que los beneficiarios puedan ser identificados a partir de las bases de datos que para tal efecto manejan las entidades encargadas para brindar ayudas a la población vulnerable y en estado de pobreza; empero, en el presente caso, se itera, el señor Yamil Niarchuz Portela Suárez o su núcleo familiar no forman parte de éstas, o que en su defecto, hayan solicitado su inclusión, *verbi gratia*, a través de la encuesta SISBEN o programas enfocados a la población vulnerable, como así lo indicaron las entidades respectivas.

Resulta claro, entonces, que el proceso de designación de las ayudas no puede ser relevado mediante la acción de tutela, en la medida en que su acceso se destinó a la población que, ciertamente, presenta el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social; condiciones que no pueden ser verificadas por el juez constitucional [máxime en una ciudad como Bogotá que cuenta con una densa población] y cuando, para ello, se establecieron unos criterios de identificación, selección y asignación de las mismas. Por ende, para que se brinden las ayudas humanitarias, se deben adelantar las gestiones pertinentes ante las autoridades correspondientes por parte de quienes las requieren.

Bajo esa lógica, en sede de tutela no podría obligarse a las entidades competentes a otorgar las ayudas o beneficios a aquellas personas que no figuran en los registros y bases de datos dispuestos legalmente para tal efecto [como a integracion@sdis.gov.co o <https://bogota.gov.co/bogota-cuidadora/necesito-apoyo.htmlcon>] y, mucho menos, a quienes admiten que no han solicitado las ayudas humanitarias a las encargadas de direccionarla, como aquí aconteció, donde el actor no ha efectuado ninguna solicitud de ayudas humanitarias ante ninguna de las autoridades competentes, por lo que mal podría admitirse que éstas le han vulnerado sus derechos fundamentales y, siendo lo anterior así, ante la ausencia de transgresión a los mismos, emerge la improcedencia de la acción atendiendo el carácter subsidiario que la caracteriza.

No obstante lo anotado, y tomando en consideración lo expuesto por las entidades que conforman el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, esto es, las Secretarías de Integración Social, Planeación, Gobierno, Hacienda y el IDIGER, así como el Departamento Nacional de planeación, el señor Yamil Niarchuz Portela Suárez podrá adelantar las gestiones necesarias para de este modo pueda acceder de manera más expedita a todos los programas sociales que ofrecen el Gobierno Nacional y Distrital.

5. Consecuentes con lo anotado, no se concederá el amparo deprecado, pues, se insiste, el actor no ha solicitado a las entidades accionadas la ayuda que reclama ante esta instancia constitucional ni se encuentra identificado

en las bases de datos de aquellas como beneficiario de los auxilios monetarios y en especie que se conceden.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, el amparo Constitucional promovido por Yamil Niarchuz Portela Suárez contra la Presidencia de la República y la Alcaldía Distrital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza